REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente De Desacato
INCIDENTISTA	Líbia Rosa Marín Marín
INCIDENTADO	Coomeva EPS.
RADICADO	05001 31 05 018 2021 0008700
DECISIÓN	Resuelve solicitud de inejecución de sanción

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por esta judicatura ante el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de marzo de 2021 confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala primera de decisión laboral el 27 de abril de 2021 esta agencia judicial tuteló los derechos de la accionante ordenando lo siguiente:

> (…)TERCERO: Se ORDENA a COOMEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, procedan a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante generadas a partir del día 541 y hasta que sean prorrogadas por el médico tratante.(...)

No obstante, la tutelante señaló que COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, por lo que mediante memorial del 10 de mayo de 2021 y 13 de mayo de 2021 se requirió al encargado del cumplimiento del fallo de tutela y su superior con el fin de que cumplieran la orden emitida.

Al no evidenciarse sumisión a la orden de tutela se procedió a abrir el correspondiente incidente de desacato el 28 de mayo de 2021, el cual culminó sancionando el 08 de junio de 2021 al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz en su calidad de Gerente Zona Norte de

COOMEVA EPS con TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sanción que fue consulta el 11 de junio de 2021 ante el H. Tribunal de Medellín sala Primera de decisión laboral que confirmó la sanción pecuniaria y Revoco la sanción de arresto.

Colofón de lo expuesto, mediante auto del 01 de julio de 2021 se dispuso oficiar a la JURISDCCION COACTIVA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL MEDELLÍN para que procediera con el cobro por vía coactiva de la multa impuesta.

Posteriormente, a través de memorial allegado a esta judicatura el 16 de marzo de 2022, el sancionado, señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, solicitó la inejecución de la sanción impuesta arguyendo la desvinculación con la entidad incidentada desde el 29 de enero de 2022, considerando la extinción de la sanción ante la desvinculación laboral con la entidad obligada a cumplir el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además, si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 12 y 27 de febrero de 2019.

Encontrándose en este asunto que, el sancionado no arrimó prueba alguna que permita a esta agencia judicial concluir que efectivamente se cumplió con la orden de tutela impartida

por esta judicatura, por el contrario, quedo demostrado que para el momento de la sanción era él como Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, el encargado de hacer cumplir el fallo de tutela; debiéndose concluir, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de estudio, por lo que no se accederá a las pretensiones solicitadas, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado unaconsecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto~~ ~~devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)"*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato[1], que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la

decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, enlos siguientes términos:

> "4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanciónen sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela[2]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia[1]."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto el sancionado pretende la inejecución de la sanción impuesta ante el desobedecimiento de la orden de tutela emitida por esta judicatura 12 de marzo de 2021 confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala primera de decisión laboral el 27 de abril de 2021, arguyendo la extinción de la obligación con la desvinculación laboral con la entidad obligada a cumplir el fallo de tutela.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se observó carta de terminación de contrato de trabajo del 29 de enero de 2022 (ítem 1 del expediente digital. fl.11), situación que deja en descubierto que, tanto para el momento de la expedición del fallo de tutela como del trámite incidental, la sanción inclusive, el señor Rodríguez Ortiz era el responsable de cumplir la orden impartida, siendo el responsable por más de 6 meses posteriores a la interposición de la sanción, por lo que no es de recibo de esta judicatura que el sancionado pretenda con la desvinculación posterior con la entidad evadir la responsabilidad que para el momento tuvo a su cargo, debiéndose advertir que no se arrimó prueba alguna que permita a esta agencia judicial concluir que efectivamente se dio

[1] 1 Sentencia C-367 de 2014 "Es evidente que *"todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"*[1]. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado hacer cumplir el fallo de tutela.

cumplimiento al fallo de tutela objeto de estudio.

Es de recordar, que el trámite incidental no busca en sí la interposición de una sanción, sino el cumplimiento de la sentencia judicial, por lo que se conmina al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz a demostrar las acciones realizadas por él en el tiempo de servicio a favor de Coomeva EPS tendientes a dar cabal cumplimiento a la orden impartida que debió ser de obligatorio e inmediato cumplimiento, advirtiéndose que solo en caso de encontrarse satisfecha la obligación que dio lugar al trámite incidental esta judicatura estudiará la posibilidad de acceder a la pretensión de inaplicar la sanción impuesta a su nombre por este despacho, reiterando que es claro que para el momento del desobedecimiento era el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz el responsable de acatar la orden de tutela.

Teniendo en cuenta anterior y ante la falta de pruebas que permitan a esta dependencia judicial concluir que el hecho que llevo a la interposición de los incidentes de desacato en estudio cesaron, no se podrá concluir que el accionante cumplió con su obligación y menos con la finalidad del trámite incidental, en ese orden de ideas debe continuarse con la ejecución de la sanción impuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de inaplicación de la sanción interpuesta el 08 de junio de 2021 al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz confirmada en consulta por el H. Tribunal de Medellín sala Primera de decisión laboral el 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

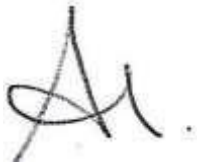

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI